

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201601314-00

Demandante: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Corre traslado medida cautelar.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de cinco (5) días para que se pronuncien en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a folios 1 a 25 de este cuaderno.

Así mismo, se pone de presente a las entidades demandadas el memorial del 13 de septiembre de 2016 que obra a folios 94 a 123 del cuaderno de medida cautelar, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

2. Se **ORDENA**, por Secretaría de la Sección, oficiar a las siguientes entidades para que informen lo siguiente:

- (i) A la **Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social** sobre las medidas que han adoptado en torno a la prestación del servicio de salud que suministra Cafesalud EPS a sus afiliados, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 2422 del 25 noviembre de 2015, y con ocasión de los hechos que plantea el demandante en la solicitud de medida cautelar.

(ii) A la **Superintendencia Nacional de Salud** sobre las actuaciones que ha adelantado para efectos de verificar el cumplimiento del Plan de Asignación Especial de todos los Afiliados de Saludcoop EPS en Liquidación a Cafesalud EPS.

(iii) A la **Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social** sobre los mecanismos para la determinación de la "capacidad de afiliación" de una Empresa Promotora de Salud y los requisitos que debe cumplir una EPS a nivel de red de prestadores de servicios de salud, infraestructura administrativa y capacidad técnico-científica y financiera para atender a una población de afiliados superior a los 5 millones de personas.

(iv) A **Cafesalud EPS**, sobre cuántas personas se encuentran afiliadas al régimen contributivo y subsidiado de salud en esa Empresa Promotora de Salud y el número de profesionales de la salud con que cuenta para atender las necesidades de sus afiliados.

(v) A **Cafesalud EPS**, sobre las medidas que ha adoptado en torno a la problemática que plantea el actor popular en la demanda y en el escrito con solicitud de la medida cautelar.

Los informes solicitados a las entidades demandadas deberán ser allegados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado